

## Contestación - Restitución Internacional de menor de edad 76001311001220210031300

Diego Echeverri Mosquera <diegoecheverry77@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 15:00

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sergio Colmenares <sergiojose2922@gmail.com>; emjabogados7909@outlook.com  
<emjabogados7909@outlook.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Contestacion demanda Restitución internacional de menor de edad.pdf; DOCUMENTOS SERGIO COLMENARES.pdf; PODER SERGIO COLMENARES.pdf;

Cordial saludo,

actando en calidad de apoderado judicial del señor Sergio José Colmenares Gómez, estando dentro del término de ley, me permito remitir adjunto en formato PDF memoriales contentivos de poder, contestación de demanda y excepciones de mérito, todo lo anterior dando cumplimiento a la designación realizada por el Despacho.

Señores

**JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIAD DE CALI**

E. S. D.

**Ref.** contestación de demanda de Restitución Internacional de Niños

**Dte:** Mayerlin del Valle López Aristimuño.

**Ddo:** Sergio José Colmenares Gómez

**Niño:** Mauricio Iré Colmenares López

**Rad:** 76001311001220210031300

Cordial saludo,

Diego Echeverri Mosquera, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandado referido, estando dentro del término de traslado concedido por el Despacho, me permito contestar la demanda y a presentar excepciones de mérito de la siguiente manera:

Respecto a los Hechos:

**Primero:** Dice el demandado señor Sergio José Colmenares, que lo afirmado en este hecho es parcialmente cierto, pues ha manifestado lo que a continuación se transcribe:

*“Yo Sergio José Colmenares Gómez, mayor de edad de nacionalidad Venezolana, identificado con Cédula de identidad V. 20.209.746, tengo el honor de dirigirme a usted en calidad de padre del niño Mauricio Iré Colmenares López de nacionalidad Venezolana el cual su madre Mayerlin del Valle López Aristimuño hace una demanda de restitución internacional cuando la misma me trajo al niño en el mes de noviembre de año 2019 por su mala situación económica y sentimental con su actual marido ya ella teniendo otro hijo más pequeño tome la decisión de ayudarla alquilando una casa y comprándole cama, cocina y objetos del hogar y facilitándole un pequeño negocio de salpicón para que emprendiera. Desde el primer momento de ella llegar Colombia específicamente Yumbo Valle del Cauca mi hijo Mauricio Iré Colmenares López se residencio conmigo eso fue lo acordado ya que si es cierto que nunca viví con el siempre tuve comunicación vía WhatsApp por medio del tlf de mi Madre y siempre vi económicamente por mi hijo Al poco tiempo de que la Sra. Mayerlin se encontrará acá laborando me notifica que su marido se vendrá a vivir con ella el cual la noticia fue apoyada por mí ya que al momento de llegar su esposo el que lo busco y lo llevo a su casa fue mi persona lo que siempre alegue era el no quedarse mi hijo a pernoctar con ellos ya que contaban con una sola cama y ellos ya tenían un bebe más pequeño eso al principio se acordó y se respetó. Ella decide los primeros días del mes de enero buscar a Mauricio a mi casa y ya pernoctando mi hijo dos días con ellos decido ir a buscarlo y ella me notifica que está bien y que no ve problema que el niño este con ella el cual no estuve de acuerdo por lo antes acordado y me voy a mi hogar dejando al niño con su madre ya el día siguiente me informan al llegar a mi trabajo que la casa que le tengo arrendada a la Sra. Mayerlin se estaban mudando yendo porque estaban vendiendo todo lo que yo con esfuerzo les compré para que estuvieran bien y emprendieran el cual desmiento en dicha demanda de que la Sra. Mayerlin vino solo de Vacaciones.*”

*Al yo pedir permiso en mi empleo y dirigirme a dicha casa me encuentro de que mi hijo sale corriendo Hacia mi diciendo “ Papá no me quiero ir” su madre me ve y queda sorprendida al igual que yo al ver la casa vacía y todo vendido, me dirijo a mi casa al llevar al niño y después volver para enfrentar y aclarar que pasaba y me encontré con que Mayerlin y su pareja se habían ido. Al hacer yo la denuncia en Bienestar Familiar para que la Sra. Mayerlin se presentará nunca acudió teniendo en cuenta que aún continuaba en Colombia porque su tlf contestaba y se tenía información de que se encontraba en Cali. Dicho por un familiar de la misma ella volvió a Venezuela al comenzar la pandemia Al no presentarse ninguna de las Tres veces que se le hizo llegar los citatorios me entregan la custodia temporal de Mauricio. Como Padre de Mauricio deseo su estabilidad emocional estando este tiempo conmigo a avanzado muy bien es sus estudios, tiene su EPS (SOS), tienes una alimentación y vida sana, amiguitos y un hogar lleno de cariño”*

**Segundo:** Dice el señor Sergio José Colmenares, que este hecho es totalmente falso, pues la misma madre del menor de edad hoy demandante, inscribió al niño en un jardín, que ella misma le pidió ayuda al demandado para emprender y trabajar en Colombia, tal y como se explica en la contestación del hecho Primero.

**Tercero:** Según información del demandado Sergio José Colmenares, este hecho es totalmente falso, pues en contestación de este hecho, el mismo Sergio contesta lo que a continuación se transcribe:

*“esta acusación es muy garrafal y solicito prueba de la misma ya que el perjudicado de dicha situación fue mi persona ya que le arrendé un hogar le compré cama, cocina y objetos del hogar y vendieron todo y se iban de la casa sin avisarme y llevarse a mi hijo a mis espaldas sin notificarme”*

**Cuarto:** Según información suministrada por el demandado, esta afirmación es falsa, ya que cada vez que tenía la oportunidad hablaba con su pequeño hijo vía WhatsApp y que en las oportunidades que viajaba a Venezuela lo buscaba y pasaba tiempo con él.

**Quinto:** Dice el demandado, que esta afirmación no es cierta, que debe probarse, ya que se llamó en varias oportunidades a la demandante y que se le hicieron citatorios en bienestar familiar y nunca acudió.

El señor Sergio José Colmenares Gómez, sostiene que ha cambiado de número telefónico una sola vez y al mismo tiempo notificando a Bienestar Familiar de sus datos personales y cambio de domicilio, dice que siempre fue su madre y él quienes le escribían a la demandante y familiares para que supieran de Mauricio, que era siempre su iniciativa y la madre se tornaba indiferente para con el afecto al menor de edad; que el último mensaje de su madre fue el 31 de diciembre de 2021, argumentando o alegando que no tenía celular para saber del niño, lo cual le exigió varias veces, que le girara dinero para poder comprar el teléfono móvil.

**Sexto:** Afirma el señor Sergio José, que su hijo desde un principio estuvo Residenciado en Colombia con él, que la demandante no puede alegar que fue arrebatado con violencia ni mucho menos robado como si fuera un objeto, que es su padre y los derechos que tiene su hijo, así como los propios los defenderá ante las autoridades, contrario a la demandante, quien no ejerció su derecho ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Séptimo:** Conforme información suministrada por el señor Sergio José, este hecho no es cierto, ya que hacía giros de manera semanal y su madre estando en Venezuela le llevaba o se encargaba de llevarle mercado y frutas, es decir, le suministraba cuota alimentaria en especie.

**Octavo:** dice el demandado que, las citaciones enviados por Bienestar Familiar fueron antes de la pandemia cuando aún se sabía de la presencia de Mayerlin en Colombia.

**Noveno:** sobre ese hecho, el señor Sergio José dice que este hecho no le consta, de hecho, no se aporta prueba documental alguna que demuestre tal afirmación, que se debe evaluar la situación económica y social de la demandante, pues habiendo delegado el cuidado de Mauricio a su hija mayor, al niño por poco se le amputa su pene, dejándolo con una cicatriz de por vida sin dejar de mencionar sus problemas de alcoholismo.

**Décimo:** Dice el demandado Sergio José que, su hijo disfruta de una educación excelente, aparte tiene tareas dirigidas, tiene seguridad alimentaria, tiene servicio de salud EPS (SOS), esparcimiento, cuenta con el amor de su padre, tía y familiares que viven cerca de su domicilio.

**Décimo Primero:** Así se desprende de traslado y anexos de la demanda.

**Décimo Segundo:** Así se desprende del traslado y anexos de la demanda.

**Décimo Tercero:** Así se desprende del traslado y anexos de la demanda, sin embargo, este hecho es indicativo de que la actora, para las fechas a que se contrae la solicitud, no tenía intención de resolver de manera legal la situación de derechos y obligaciones de su hijo, pues no se evidencia que en virtud de la citación a conciliación hubiese activado algún procedimiento ante el ICBF.

**Décimo Cuarto:** Así se desprende del traslado y anexos de la demanda.

**Décimo Quinto:** Así se desprende del traslado de la demanda, resultando importante este hecho para los intereses del demandado y su hijo, ya que el ICBF, se abstuvo de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ya que se verificó la existencia de garantía de derechos por parte del padre en unión en red extensa.

Este hecho también reafirma el planteamiento realizado al contestar el hecho décimo tercero.

**Décimo Sexto:** Así se desprende del texto de la demanda.

**Décimo Séptimo:** es cierto.

**Décimo Octavo:** Así se desprende del texto de la demanda.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Mi mandante, señor SERGIO JOSÉ COLMENARES GÓMEZ, manifiesta de manera categórica que se opone a todas y cada una de las pretensiones, habida cuenta que, por el lado de la madre, no se tiene conocimiento de sus condiciones de vida que puedan inferir de manera razonable que le va a solventar los derechos al niño MAURICIO, esto también se reafirma con el informe socio familiar, donde inclusive no fue posible la comunicación plena con la señora MAYERLIN.

## **FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:**

Por ser de conveniencia para el demandado, no se presenta oposición a su valoración, en especial el informe socio familiar, donde claramente no se da conclusión concepto familiar y recomendación alguna respecto al retorno del menor de edad MUARICIO, por el contrario, sugiere entre otras cosas la vinculación a los progenitores a proceso de orientación familiar con el propósito de que adquieran habilidades en el manejo de conflictos parentales y herramientas comunicacionales que les permita trascender a las dificultades marcadas que tienen en ese aspecto y que han generado una espiral de rabia, frustración y revanchismo que a la postre, solo termina dañando a su propio hijo.

## **EXEPCIONES DE MERITO:**

### **PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES:**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el demandado, estando viviendo en Colombia, inclusive con la demandante y su actual pareja, tenía siempre la intención de ayudar a la señora MAYERLIN, le alquiló apartamento, le proporcionó varias alternativas para que emprendiera y así poderle brindar mejores condiciones de vida a su hijo, pero seguramente debido a la situación actual de MAYERLIN quien ya tiene otra relación e hijos fruto de esa relación, además, de la condición económica precaria que padece, advirtiendo que por su paso por Colombia, no adelantó ningún tipo de diligencia administrativa o judicial a efecto de reclamar y hacer vales sus derechos y los de su hijo, no siendo válida su expresión que ignoraba la clase de procedimientos que debía hacer, cuando a ella misma se puso en conocimiento la existencia del proceso o trámite que adelantaba el demandado en el Municipio de Yumbo.

Ante la salida, huida o partida imprevista de la señora MAYERLIN de Colombia, es apenas obvio que el demandado, no podía dejar a su pequeño hijo con tan corta edad en una situación de incertidumbre y divagando por el país sin tener un futuro o norte definido y mucho menos la garantía de solventar sus derechos de manera digna, ya que en el desarrollo de este proceso, no se ha visto en la madre que pueda garantizar de manera tan siquiera mínima, todos los derechos y obligaciones que demanda su hijo Mauricio como lo es la salud, educación, vestuario, arraigo social, etc.

Al respecto de manera convencional, se tiene que sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero se establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (subrayado del suscrito).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o independientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor de edad no constituye un ente abstracto desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe haber relación a sus particulares necesidades, a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que "(...) se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)".

La Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su protección integral y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

Se trae a colación este referente convencional y Constitucional, por cuanto del traslado de la demanda, se advierte en las conclusiones o recomendaciones del formato de Informe Socio Familiar, de fecha marzo 14 de 2022, emitido por la Asistente Social del despacho, doctora JULIANA SAAVEDRA MADRID, que:

*"Con fundamento en las entrevistas realizadas se logró establecer que la marcada dificultad de los señores MAYERLIN DEL VALLE LÒPEZ ARISTOMUÑO y SERGIO JOSÈ COLMENARES GOMEZ para comunicarse de manera efectiva, ha conllevado a que el menor haya perdido la posibilidad de contacto con su progenitora, de tal manera que, como lo refiere la madre, casi no la reconoce, generando en él percepciones que probablemente no corresponden del todo con la realidad, pero que independientemente de ello, afectan de manera negativa su salud emocional, pues, es en las primeras etapas de la vida del ser humano, donde se estructuran sentimientos, ideas y, percepciones sobre sí mismo y sobre los demás. Para el caso que nos ocupa, la imagen de la progenitora puede quedar desvirtuada completamente, con la consiguiente afectación emocional que ello conlleva. Al respecto es importante tener en cuenta que, de las diferentes relaciones que*

*establece un niño, la más significativa es la relación madre-hijo ya que viéndolo desde la perspectiva psicológica y tomando como referencia teorías como la de Bowlby, "las experiencias tempranas de las relaciones, sobre todo con la madre, posibilitan el progreso del niño, y se convierte en un dispositivo poderoso para afianzar relaciones presentes y futuras". Por ende, esta etapa es una de las más importantes en la vida de todo ser humano porque es en la que se construyen las bases para la estructuración de la personalidad la cual se va afirmando con el pasar del tiempo (1). Con fundamento en lo anterior, se insta a los progenitores para que antepongan el bienestar físico, mental y emocional de su hijo al malestar que pueda existir entre ellos, pues Mauricio Ire no es responsable sobre hechos del pasado y menos aún del manejo que se les brinde, sólo pareciera ser una víctima del conflicto de sostienen sus padres desde tiempo atrás. Como medida preventiva y teniendo en cuenta las vivencias previas del menor Mauricio Ire con respecto al distanciamiento físico y emocional de su progenitora, al que ha permanecido expuesto por más de dos años, se sugiere que reciba apoyo psicológico a fin de elaborar los sentimientos negativos hacia la señora MAYERLIN DEL VALLE LOPEZ ARISTOMUÑO, de tal manera que estos no interfieran de manera negativa en su salud mental, así como tampoco lleguen a verse afectadas las relaciones que pueda sostener con su entorno actual y en su vida futura como adulto.*

*Adicionalmente, que ambos progenitores también sean vinculados a un proceso de orientación familiar, con el propósito de adquirir habilidades en el manejo de conflictos parentales y herramientas comunicacionales que les permita trascender las dificultades tan marcadas que tienen en este aspecto, y que han generado una espiral de rabia, frustración y revanchismo que a la postre, sólo termina "dañando" a su propio hijo.*

*NOTA: las conclusiones que se formulan en el presente informe, son el resultado del ESTUDIO DEL CASO que nos ocupa, se refieren única y exclusivamente a las condiciones y situaciones que existían en el momento de practicarse, y por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por ésta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional."*

Conforme a este concepto o valoración psicológica, se advierte que la parte demandante no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio de la Haya sobre aspectos civiles de secuestro internacional de niños y por consiguiente no se puede tener la idea que los niños fueron trasladados ilícitamente a Colombia, y por tanto en este caso la autoridad judicial no estará obligada a ordenar el regreso de un niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare: a) Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso; b) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá también negarse a ordenar el regreso del niño si constatare que éste se opone a su regreso y que hubiere alcanzado una edad y madurez en donde mostrare que es conveniente tener en cuenta esta opinión. En la apreciación de las circunstancias señaladas en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas deberán tener en cuenta las informaciones suministradas por la Autoridad Central o cualquier otra autoridad competente del Estado donde el niño residiere habitualmente acerca de su situación social.

## **PETICIÓN:**

1 – Declarar Probada la excepción planteada, en el sentido de negar el regreso del menor de edad MAURICIO IRÉ COLMENARES LOPEZ a Venezuela, pues prima y prevalece el interés superior del niño, el menor de edad no ha tenido residencia habitual en dicho país, y la demandante no aportó medios probatorios convincentes para demostrar que es garante de los Derechos de su hijo, además convalidó y acepto la residencia habitual de su hijo en Colombia, pues en noviembre de 2019, dada la precaria situación social y económica que vivía en el vecino país Venezuela, decidió emprender viaje a Colombia buscando ayuda del padre de su hijo, ayuda que inclusive se extendió por parte del hoy demandado, para con el actual compañero y los hijos..

2 - En atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sírvase decretar un régimen de visitas a que tiene derecho el menor de edad involucrado respecto a su vínculo materno tal y como lo siguiere la informe, sin perjuicio de la demás intervención en pro del beneficio exclusivo del menor de edad.

## **PRUEBAS:**

### **DOCUMENTALES:**

1: Documento de Migración Colombia No 5477426 a nombre de Mauricio Iré Colmenares López

### **Testimonios:**

De ser procedente solicito es testimonio de las siguientes personas, con quienes se tratará de probar los supuestos de hecho y derecho planteados en la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

1 – Señora: Lisbeth Colmenares (Tía paterna del menor), tal persona se identifica con la cédula No 1152283098, se puede ubicar por intermedio del demandado o al correo electrónico [colmenaresL080@gmail.com](mailto:colmenaresL080@gmail.com) – Tel. 3122583098

2 – Manuel Hernández (tío político del menor de edad), tal persona se identifica con la cédula No 11356754, puede ser ubicada por intermedio del demandado o al correo electrónico [mh559203@gmail.com](mailto:mh559203@gmail.com) – Tel. 3137965072.

3 – Andrés Pérez c.c. 18347148, tal persona puede ser ubicada por intermedio del demandado o en la Calle 8 B KR 18 D- 22 B/ San Jorge de Yumbo Valle.

### **Notificaciones:**

El demandado, recibirá notificaciones en la en la: Calle 12 No. 1 – 18, Barrio Bolívar, Yumbo, Valle del Cauca. teléfono móvil 3212246771

Correo: [sergiojose2922@gmail.com](mailto:sergiojose2922@gmail.com)

El suscrito, en la secretaría del Despacho o en la carrera 3 Nro. 9-47 Defensoría del Pueblo Cali V. email: [diegoecheverry77@hotmail.com](mailto:diegoecheverry77@hotmail.com) - Tel: 3178547046

Atentamente,



Diego Echeverri Mosquera  
C.C. 16.863.077 Expedida en El Cerrito V.  
T.P # 141736 C.S.J

Señores

**JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIADE DE CALI**

E. S. D.

**Ref.** Poder para contestar demanda de Restitución Internacional de Niños

**Dte:** Mayerlin del Valle López Aristimuño.

**Ddo:** Sergio José Colmenares Gómez

**Niño:** Mauricio Iré Colmenares López

**Rad:** 76001311001220210031300



Cordial Saludo,

Sergio José Colmenares Gómez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de padre y representante Legal del menor de edad Mauricio Iré Colmenares López, por medio del presente escrito manifiesto a Usted señor (a) Juez, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado Diego Echeverri Mosquera, igualmente mayor de edad y de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, designado por el despacho como abogado mediante auto No 727 del 28 de marzo de 2022, para que me represente en la presente demanda actualmente tramitada ante su Juzgado y donde figura como demandante Mayerlin del Valle López Aristimuño, quien solicita la Restitución Internacional de los menores de edad ya mencionados, actúa en calidad de madre.

Mi Apoderado Designado por el Despacho, queda revestido de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, intervenir en todos los actos del proceso, proponer excepciones e incidentes, solicitar pruebas, y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Sírvase, por lo tanto señor Juez, reconocerle personería jurídica amplia y suficiente a mi apoderado Diego Echeverri Mosquera, en los términos y para los efectos del presente poder.

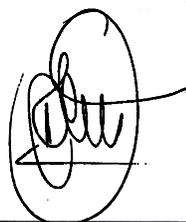
Atentamente,

  
SERGIO JOSÉ COLMENARES GÓMEZ

C.C Venezolana No 20.209.746

P.P.T: 5027855

Acepto el poder,



---

**DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA**  
CC No. 16.863.077 Exp. El Cerrito Valle  
T. P. No. 141736 del C.S.J.

2  
3  
4  
5

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA NOTARIAL PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO en Yumbo el 25/04/2022 a las 11:11:38

Al despacho notarial se presentó:



Sergio José Colmenares Gomez  
P.P.T. No 5.027.855



Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

-----

Raúl Jiménez Franco  
Notario Titular  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO - Colombia  
PIN DE SEGURIDAD J2299949999942  
Usted puede verificar este PIN en nuestra página  
WEB [www.virtual.notaria1yumbo.com](http://www.virtual.notaria1yumbo.com)





